

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0454- 00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS, para que se declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001001938 celebrado entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria sobre los vehículos que allí se identifican como: **UN BUS: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL; SERVICIO: PÚBLICO; MARCA: HINO; MODELO: 2017; SERIE:9F3FC9JLTHXX11466; PLACA:WFQ-381; MOTOR:J05ETY12374; CILINDRAJE:5123; COLOR:BLANCO-VERDE; LINEA:FC9JBUS y UNA CARROCERÍA: MARCA:CARROCERÍAS JGB; MODELO: 2017; EJES: N.A.; SERIE: 9F3FC9JLTHXX11466; LINEA:FC9JBUS**, y en consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la parte demandada.

¹ Estado electrónico número 72 del 28 de mayo de 2021

Como causal de la restitución se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre septiembre de 2018 y marzo de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, se admitió la presente acción ordenando la notificación del extremo demandado, acto que fue surtido conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa no se propuso medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. La acción.

Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P., para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de leasing por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello genitor.

Ahora bien, en el objeto del contrato aportado como base de la acción fluye como obligación principal del arrendatario-locatario-, el pagar un canon o precio por el uso y goce de la cosa dada en leasing, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto. Lo anterior, máxime cuando en la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing se estipula como causal de terminación del contrato por parte del banco "(..)la mora en el pago de uno o más cánones"

Al informativo fue arrimado el contrato de leasing No. 001-03-0001001938, verificando que los bienes cuya restitución se solicita, guardan relación con los que son objeto del mismo, precisando que el mismo no fue tachado de falso.

Colofón de lo anterior, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no existe medio exceptivo que deba ser objeto de consideración por parte de esta sede judicial se decidirá la instancia, accediendo a las pretensiones formuladas por el extremo actor, por cuanto,

el no pago es una negación indefinida, teniendo la carga la pasiva de desvirtuarla, y visto como está que dicho extremo de la controversia guardó silencio y no desvirtuó dicha mora, las peticiones del libelo genitor, como se dijo, están llamadas abrirse paso, debiendo ordenarse, en consecuencia. la terminación del contrato referido en precedencia y la consecuente restitución de los vehículos objeto del mismo.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Leasing No. 001-03-0001001938 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y FERNANDO GIL VANEGAS, como locatario.
2. En consecuencia, se ORDENA la restitución de los vehículos identificados como **UN BUS: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL; SERVICIO: PÚBLICO; MARCA: HINO; MODELO: 2017; SERIE:9F3FC9JLTHXX11466; PLACA:WFQ-381; MOTOR:J05ETY12374; CILINDRAJE:5123; COLOR:BLANCO-VERDE; LINEA:FC9JBUS y UNA CARROCERÍA: MARCA:CARROCERÍAS JGB; MODELO: 2017; EJES: N.A.; SERIE: 9F3FC9JLTHXX11466; LINEA:FC9JBUS**, por parte de **FERNANDO GIL VANEGAS** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual se le

concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

4. CONDENAR en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación correspondiente, incluyendo para tal fin por concepto de agencias en derecho la suma de \$878.000.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **5b867931489167f41f84ec86fbaaaaa451e6af89c14fa6c8e61dd5b4c7247863**

Documento generado en 27/05/2021 07:13:16 AM